



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-334
2 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 11 de junio de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Ferney Murcia Quiza contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, debido a una presunta mora en programar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles dentro del proceso con radicación 2023-00193-00.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de junio de 2025 se requirió al doctor Luis Fernando Patiño Herrera, titular del despacho para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

-Señaló que atiende los procesos en trámite con los recursos disponibles, a pesar de no contar con un cargo de sustanciador. Esta función recae compartidamente entre el funcionario responsable y el secretario del Juzgado. Además, el incremento de labores tras la pandemia y la implementación de la justicia digital y política de cero papeles han limitado la capacidad de respuesta del despacho.

-Respecto a la presunta mora en programar la diligencia de secuestro de bienes inmuebles en el proceso radicado bajo el número 2023-00193-00, aclara que se han realizado todas las actuaciones procesales necesarias para atender las peticiones presentadas por la parte actora a través de su apoderada. La queja fue presentada el 11 de junio de 2025, y la evidencia muestra actuaciones procesales desde el 13 de febrero de 2025 hasta la última realizada el 29 de junio de 2025.

-Sobre la programación de las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles pertenecientes a Ramón Murcia Zambrano y Fabiola Quiza Silva, se indicó que para llevarlas a cabo los inmuebles deben estar inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

-El 29 de abril de 2025 se ordenó comisionar al alcalde de Guadalupe, para realizar dichas diligencias sobre los inmuebles con los folios 202-38594, 202-46154 y 202-16439, despachos que se libraron el 17 de junio de 2025. Ese mismo día se comisionó al alcalde de Acevedo para realizar el secuestro del inmueble con folio 206-69304.

-En cuanto al inmueble con folio 200-114961, la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, negó la inscripción de la medida cautelar por existir una limitación al dominio por afectación a vivienda familiar. Esta limitación fue cancelada por el despacho en auto del 29 de abril de 2025, ordenando de nuevo el embargo y secuestro del bien.

-Finalmente, el inmueble con folio 202-8664 también recibió una nota devolutiva de la oficina de registro de Garzón, que negó la inscripción de la medida porque Ramón Murcia Zambrano no era titular del derecho de dominio sobre dicho inmueble. Sin embargo, la apoderada insistió en la medida, y el despacho realizó las gestiones necesarias para su inscripción en providencia del 29 de abril de 2025.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, en calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de Guadalupe, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no programar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles dentro del proceso con radicado 2023-00193-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital [41319408900120230019300](#).

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

Para el caso puntual, una vez revisado en consulta de procesos y lo expuesto en el requerimiento solicitado por parte de esta Corporación al funcionario judicial vigilado se puede colegir de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para que exista mora judicial es necesario que se evidencie un retraso injustificado en la práctica de las actuaciones procesales. En el presente caso, el análisis cronológico de las fechas y actuaciones demuestra que no existió mora judicial por parte del despacho.

En primer lugar, la queja sobre la presunta demora fue presentada el 11 de junio de 2025. Sin embargo, se constata que el juzgado realizó actuaciones procesales desde el 13 de febrero de 2025 y hasta el 29 de junio de 2025, lo que evidencia una atención continua y oportuna del proceso durante ese período. Esta dinámica demuestra que, incluso antes de la presentación de la queja, el despacho estaba activo y desarrollando las diligencias correspondientes.

Adicionalmente, el 29 de abril de 2025, el juzgado ordenó comisionar al alcalde de Guadalupe para realizar las diligencias de secuestro sobre varios inmuebles, y los despachos para tal fin fueron librados el 17 de junio de 2025. Estas fechas muestran que las actuaciones se desarrollaron en plazos razonables y sin demoras injustificadas, ya que la diligencia fue programada y ejecutada rápidamente, incluso pocos días después de la queja.

Asimismo, cuando la oficina de registro de instrumentos públicos negó la inscripción de la medida cautelar sobre algunos inmuebles debido a limitaciones registrales, el despacho judicial actuó con prontitud para superar dichos obstáculos. En efecto, mediante providencia del 29 de abril de 2025, se cancelaron las limitaciones que impedían el embargo y secuestro, ordenando nuevamente las medidas correspondientes. Esto demuestra la diligencia del juzgado para garantizar la efectividad de las decisiones procesales.

Por otro lado, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila no tiene competencia para interferir en las decisiones jurisdiccionales tomadas por el juzgado en derecho, ya que su función se limita a la administración y disciplina judicial, pero no a la revisión ni modificación de las decisiones judiciales, que corresponden exclusivamente a la jurisdicción ordinaria y a las instancias superiores establecidas por la ley.

Por lo tanto, la actuación del Juez Único Promiscuo de Guadalupe, es acorde con el marco normativo y procesal vigente, sin que exista mora judicial, y cualquier cuestionamiento debe dirimirse en las vías procesales pertinentes, respetando la autonomía y competencia jurisdiccional.

Por tal motivo, al no evidenciarse actuación en mora por parte del despacho judicial no hay lugar para continuar con el trámite de la presente vigilancia, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Patiño Herrera, Juez Único Promiscuo de Guadalupe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

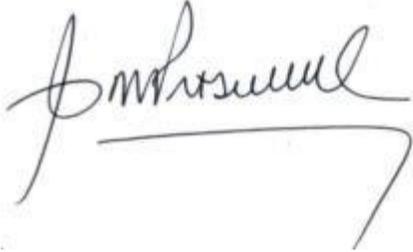
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Patiño Herrera y al señor Ferney Murcia Quiza, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC